



Provincia del Neuquén
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Número:

Referencia: EX-2023-00099506-NEU-DYAL#SGSP - Recurso - Favio Martín Torres

VISTO:

El expediente electrónico EX-2023-00099506-NEU-DYAL#SGSP mediante el cual el señor **FAVIO MARTÍN TORRES** interpuso recurso administrativo y los expedientes electrónicos asociados EX- 2022-01943259-NEU-LYT#MSEG y EX-2022-01484381-NEU-POLICIA; y

CONSIDERANDO:

Que el 13 de enero de 2023 el señor Favio Martín Torres interpuso recurso ante el Poder Ejecutivo provincial contra la Resolución RESOL-2023-26-E-NEU-SSEG de la Secretaría de Seguridad que denegó su recurso de apelación contra la Resolución N° 834/22 de Jefatura de Policía, por la cual se solicitó al Poder Ejecutivo su destitución por cesantía. Luego, mediante presentación ampliatoria efectuada el 27 de abril de 2023, rectificó su anterior impugnación y recurrió el Decreto DECTO-2023-642-E-NEU-GPN que dispuso su destitución por cesantía por incurrir en la comisión de las faltas previstas en los artículos C-1-3 y C-2-11 del Reglamento del Régimen Disciplinario Policial (en adelante RRDP);

Que el requirente expresó que fue juzgado en un Plenario Oral y Público Policial habiendo solicitado la Jefatura de Policía su destitución por cesantía. Detalló que el origen de los actuados obedece a la causa judicial federal caratulada: “Cuiñas Carla y Otros s/ Infracción Ley 23.737”, que tramita ante el Juzgado Federal de Zapala;

Que añadió que en la investigación preliminar administrativa policial “... se llevaron a cabo una serie de diligencias, y con el Sumario Administrativo en curso se recibieron declaraciones testimoniales al personal que actuó en forma directa como auxiliar de la Justicia federal (...) habiendo existido para ello impedimento legal vigente que “inexorablemente” requería ser autorizado por la autoridad judicial interviniente, situación que claramente no ocurrió”;

Que enfatizó que la reserva judicial informada “... impedía la entrega de copias de toda diligencia hasta finalizado el sumario judicial en proceso (...) situación que (...) no fue respetada por las autoridades administrativas policiales, quienes (...) convocaron a declarar a policías que actuaron como auxiliar de la justicia federal”;

Que aclaró que la autorización formal “... fue dada por el Juzgado Federal de Zapala recién el 22 de marzo de 2022, con el SUMARIO ADMINISTRATIVO concluido y elevado a juicio...”;

Que puntualizó que existe en el cuerpo sumarial un Memorándum N° 140/21 del 22 de junio de 2021,

mediante el cual la Jefatura de la División de Antinarcótico Zapala informó sobre el inicio de la causa en trámite;

Que se agravió de que fue juzgado y expuesto ante un Tribunal Administrativo Policial Oral y Público por hechos netamente judiciales, que nada tienen que ver con las faltas administrativas enrostradas;

Que expresó que durante el desarrollo del Plenario Policial no se debatieron circunstancias, hechos o pruebas relacionados con la conducta administrativa endilgada y que transcurrió el debate con trascendidos carentes de fuerza probatoria y contradicciones en las declaraciones prestadas por el personal policial;

Que por todo ello peticionó que sea dejada sin efecto la destitución por cesantía y se declare la nulidad de todo lo actuado por considerar que existe vicio muy grave conforme los artículos 66° incisos c), d), h) y 67° incisos a) y b) de la Ley 1284;

Que surge de los antecedentes que el 22 de junio de 2021 mediante Memorandum N° 1238/21 de la Comisaría 29° de Aluminé se informó que se llevó a cabo un allanamiento en los autos caratulados: “F.G.R. 1431/221 por Pta. Infracción a la ley 23737 Ptvo. 019/21” en el que intervino el Juzgado Federal de Zapala y resultó aprehendido e incomunicado el efectivo policial, el señor Torres;”

Que en igual fecha por Disposición Interna N° 41/21 de la División Asuntos Internos se dispuso iniciar una actuación preliminar administrativa conforme al artículo 105° del Reglamento de Actuaciones Administrativas Policiales (en adelante RAAP);

Que se acompañó Memorandum N° 140/21 del 22 de junio de 2021, de la División Antinarcóticos de Zapala donde se informó el detalle de lo realizado en los meses de investigación y de los allanamientos efectuados en tres (3) domicilios de la localidad de Aluminé;

Que el 23 de junio de 2021 se emitió la Disposición Interna N° 249/21 de la Superintendencia de Seguridad de Neuquén, que resolvió promover el inicio del Sumario Administrativo al señor Torres, tendiente a investigar la presunta comisión de la falta prevista en el artículo C-1-3 del RRDP. No obstante, se indica que el encuadre preliminar en la falta descripta podrá ser eventualmente modificado por la instrucción de surgir en la investigación elementos que fundamenten nuevas imputaciones al causante;

Que el 31 de enero de 2022 por Disposición Interna N° 074/22 la Subjefatura de Policía dispuso elevar a plenario el sumario administrativo, conforme lo establecido en el artículo 29° inciso 1) del RAAP, para que el efectivo policial responda ante la presunta comisión de la falta prevista en el artículo C-1-3 del RRDP, concordante con los artículos 1° y 18° inciso a), d) y k) de la Ley 2081 y artículo 26° inciso g) y 28° inciso b) de la Ley 715); y artículo C-2-11 del RRDP;

Que por Oficio N° 30/22 STD del 04 de marzo de 2022 dirigido al Juzgado Federal de Zapala se solicitó autorización para que el personal policial allí detallado pueda referirse en la faz administrativa respecto de los hechos ventilados en la causa judicial;

Que el 22 de marzo de 2022 se emitió respuesta del Secretario Penal Federal al Tribunal Disciplinario Policial, por la cual indicó: “... *hágole saber que no pesa sobre el personal policial allí mencionado impedimento legal alguno para declarar en sede administrativa...*”;

Que el 13 de mayo de 2022 se emitió Acta de debate efectuada en la Jefatura de Policía;

Que en igual fecha el señor Torres efectuó una presentación ante Tribunal Disciplinario Policial indicando que: “... *la principal hipótesis fue relacionarme con una banda a la que jamás pertenecí. Claramente la trascendencia pública objeto de reproche, investigada en la figura del artículo C- 1-3 del Reglamento del Régimen Disciplinario Policial, tiene su origen en la difusión dada a conocer por los medios de comunicación de la región, producto de las detenciones y de los secuestros concretados a ciudadanos civiles imputados en la causa, y en donde se involucraba a un “efectivo policial con servicio en Las*

Coloradas”. (...) claramente se observa que en ningún momento se brindó detalles filiatorios que afectaran mi buen nombre y honor. (...) Que la presunción de inocencia es una garantía integrante al derecho fundamental del debido proceso (...) que el presente Sumario Administrativo se encontraría viciado administrativamente en términos de Ley (...) solicito al señor Presidente se incorpore el presente escrito como medio de prueba y se declare la Absolución de la falta que se me IMPUTA, por considerar que NO surgen elementos que acrediten la transgresión...”;

Que mediante Fallo N° 28/22 del 03 de junio de 2022 el Tribunal Disciplinario Policial declaró la responsabilidad administrativa del señor Torres por presunta transgresión a los artículos C-1-3 del RRDP y C-2-11 del RRDP, y solicitó a la Jefatura de Policía la aplicación de la sanción disciplinaria consistente en destitución por cesantía, indicando en su artículo 3° que: *“Dicha solicitud de sanción quedará supeditada a ulterior reaggravamiento de lo resuelto en el Expediente FGR. 1413/2021, tramitado ante el Juzgado Federal de Zapala”;*

Que el 30 de junio de 2022 mediante Resolución N° 834/22 la Jefatura de Policía solicitó al Poder Ejecutivo Provincial la destitución por cesantía del recurrente, por transgresión al artículo C-1-3 del RRDP y C-2-11 del RRDP, la que fue debidamente notificada;

Que el 04 de agosto de 2022 el requirente impugnó ante la Jefatura de Policía la Resolución N° 834/22;

Que el 30 de septiembre de 2022 el impugnante interpuso recurso de apelación ante la Secretaría de Seguridad contra la Resolución N° 1236/22 de la Jefatura de Policía, mediante la cual se rechazó el recurso de reconsideración interpuesto ante la Jefatura de Policía y se ratificó la Resolución N° 834/22 del mencionado organismo;

Que el 23 de noviembre de 2022 la Asesoría Letrada General, emitió Dictamen N° 1522/22;

Que el 05 de enero de 2023 se emitió Dictamen DICFC-2023-4-E-NEU-LYT#MSEG de la Dirección Provincial de Legal y Técnica, que consideró que la sanción impuesta se encuentra argumentada y fundada, por lo que sugirió el rechazo del recurso;

Que por Dictamen DICFC-2023-7-E-NEU-LyT#MSEG del 06 de enero de 2023 la Dirección Provincial de Legal y Técnica sugirió dar continuidad al trámite de destitución por cesantía del señor Torres;

Que en la misma fecha la Secretaría de Seguridad emitió la Resolución RESOL-2023-26-E-NEU-SSEG, en la cual se resolvió rechazar en todos sus términos el recurso interpuesto por el impugnante, siendo ello debidamente notificado en igual fecha;

Que el 13 de enero de 2023 el señor Torres interpuso recurso administrativo contra la Resolución RESOL-2023-26-E-NEU-SSEG de la Secretaría de Seguridad;

Que el 04 de abril de 2023 se emitió el Decreto DECTO-2023-642-E-NEU-GPN que dispuso la destitución por cesantía del señor Torres, siendo ello debidamente notificado el 14 de abril de 2023;

Que el 26 de abril de 2023 mediante Nota NO-2023-00910538-NEU-CAJ#AGG de la Coordinación de Asesoramiento Jurídico de la Asesoría General de Gobierno se informó al señor Torres que se emitió el Decreto DECTO-2023-642-E-NEU-GPN, solicitando al recurrente que proceda a rectificar, ampliar el reclamo, desistir o realizar el acto o manifestación que considere hace a su derecho;

Que el 27 de abril de 2023 el señor Torres efectuó una presentación ampliatoria ante el Poder Ejecutivo Provincial, en la cual expresó que: *“... la nulidad del plenario policial deviene en el pedido de nulidad de lo actuado en las “actuaciones escritas” (declaraciones testimoniales no autorizadas) que al momento del plenario fueron ratificadas por los declarantes”*. Asimismo añadió: *“... fui juzgado por “títulos periodísticos” que la misma policía divulgó, absteniéndose de brindar mayores detalles para preservar el principio de inocencia que me ampara constitucionalmente”;*

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, en tal sentido se procederá a analizar si el Decreto DECTO-2023-642-E-NEU-GPN, la Resolución RESOL-2023-26-E-NEU-SSEG de la Secretaría de Seguridad y la Resolución N° 834/22 de Jefatura de Policía, resultan ajustados a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Ley 1284, la Ley 2081, la Ley 715, el Decreto N° 695/98 Anexos I y II, el RAAP y el RRDP y demás normas aplicables al caso;

Que cabe mencionar que el acto administrativo que se impugna es el Decreto DECTO-2023-642-E-NEU-GPN del 04 de abril de 2023, que dispuso la destitución por cesantía del señor Torres, por incurrir en la comisión de las faltas previstas en los artículos C-1-3 y C-2-11 del RRDP, concordantes con los artículos 1° y 18° inciso a), d) y k) de la Ley 2081, el artículo 26° inciso g) y 28° inciso b) de la Ley 715, medida sancionatoria que quedó supeditada al eventual reagravamiento de las resultados de la actuación judicial caratulada “*CUIÑAS, CARLA NAHALÍ Y OTROS S/INFRACCIÓN LEY 23.737*” - Causa N° FGR 1413/2021, en trámite ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de la ciudad de Zapala, Provincia del Neuquén, todo ello en aplicación a lo previsto en el artículo 57° inciso 1) del RAAP, y el artículo 56° inciso a) de la Ley 715, con efectividad a partir de las cero horas del día posterior a la fecha de notificación del causante;

Que ello así, en virtud de la presentación ampliatoria efectuada por el señor Torres el 27 de abril de 2023, por medio de la cual rectificó el recurso interpuesto contra la Resolución RESOL-2023-26-E-NEU-SSEG de la Secretaría de Seguridad, que denegó el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 834/22 de Jefatura de Policía;

Que el eje argumental de la impugnación se sustenta en los siguientes agravios: a) Violación del instituto de la reserva judicial: plantea que en la investigación preliminar administrativa policial y en la tramitación del sumario se recibieron declaraciones testimoniales al personal que actuó en forma directa como auxiliar de la Justicia Federal, habiendo existido para ello impedimento legal vigente de reserva judicial; b) Juzgamiento en sede administrativa por hechos judiciales, en este sentido, manifestó que fue juzgado por hechos judiciales que no se relacionan con las faltas endilgadas;

Que la controversia se sitúa en el ámbito del poder disciplinario de la Administración Pública Provincial, por lo que debe enfatizarse sobre la especial naturaleza de la función que cumplen las fuerzas armadas de seguridad, lo que se asienta en el plus de moralidad y lealtad de los poderes constituidos y en la relación de subordinación jerárquica que es requerida para el adecuado cumplimiento de su fin;

Que en tal sentido, ha expresado el Tribunal Superior de Justicia: “*Dada la naturaleza de la función que cumplen las fuerzas de seguridad, (...) las causas que justifican la potestad disciplinaria sobre el personal policial se sustentan no sólo en el plus de moralidad y de lealtad a los poderes legítimamente constituidos, sino también en atención a la subordinación jerárquica que resulta necesaria para el cumplimiento de su cometido, lo que hace atendible una mayor discrecionalidad en la determinación de las sanciones, que parece aconsejar la prioritaria necesidad de asegurar la disciplina en este ámbito*” (TSJ, “Sepúlveda, Héctor Daniel C/ Provincia Del Neuquén S/ Acción Procesal Administrativa”, Acuerdo N° 1.456/07 del 20/11/07);

Que el recurrente cuestionó que en la investigación preliminar administrativa policial y mientras se tramitaba el sumario, se recibieron declaraciones testimoniales al personal que actuó en forma directa como auxiliar de la Justicia Federal violando el instituto de la reserva judicial;

Que además, en su presentación ampliatoria del 27 de abril de 2023 aclaró que plantea la nulidad de las actuaciones escritas- declaraciones testimoniales no autorizadas- que al momento del plenario fueron ratificadas por los declarantes y que el planteo se centra en el impedimento de obtención de copias mientras se sustancie la investigación judicial;

Que ante ello resulta estrictamente necesario decir que, tal como se extrae de los antecedentes, mediante Oficio Judicial del 22 de marzo de 2022 cursado por el Juzgado Federal de la ciudad de Zapala se informó que tanto el imputado como el personal policial interviniente en la investigación no se encontraban impedidos de prestar declaración indagatoria o testimonial, según corresponda, en el proceso sumarial administrativo;

Que por su parte, es oportuno referir que la responsabilidad penal es diferente de la administrativa. Por regla, el sobreseimiento o la absolución en sede penal no impide que el agente estatal pueda ser pasible de la aplicación de sanciones disciplinarias, puesto que el temperamento incriminatorio destinado a perseguir un delito es diferente de los parámetros que definen la responsabilidad administrativa, ámbito donde se evalúan, además de conductas concretas, deberes inherentes a la función que se desempeña dentro de la estructura administrativa;

Que al respecto, señala Repetto: *“La transgresión de un deber de la función o empleo no tiene siempre efectos unívocos; puede consistir en la violación de una norma meramente disciplinaria, sin otras consecuencias; o puede causar un daño patrimonial a la administración pública o puede configurar un delito de derecho penal. La multiplicidad de efectos que surjan de un mismo hecho, determina las distintas clases de responsabilidades, que no son excluyentes entre sí, y con ello tres clases de sanciones: la disciplinaria o administrativa, la civil o patrimonial y la penal”*;

Que continúa el citado autor: *“La proyección de un hecho a otros campos Dentro del mundo jurídico, señala Bidart Campos, un mismo hecho puede irradiar proyecciones a campos distintos: Si un empleado público o privado delinque, su conducta —que es la misma y única— incide socialmente en desmedro de un bien jurídico penalmente tutelado, y a la vez en la relación de empleo, lo que permite el enjuiciamiento en sede judicial penal y el ejercicio del poder disciplinario por el empleador”* (REPETTO Alfredo L. “Procedimiento Administrativo Disciplinario”. Editorial Cátedra Jurídica Año 2019. Edición 3º, página 541);

Que al respecto, el RRDP, en su artículo 6º dispone: *“La amnistía o el indulto por el delito cometido, la absolución o sobreseimiento judicial y el perdón del particular damnificado, no exime de responsabilidad administrativa al personal que se hubiere hecho acreedor de una sanción derivada de ese mismo hecho, excepto que en sede penal se hubiere comprobado la falsedad de la imputación, y no se tratare del supuesto de aplicación del beneficio de la duda”*;

Que el artículo 7º continúa en igual sentido: *“Las sanciones se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a la que pudieran quedar sujetos los culpables y de los cargos que pudiera formular el Estado Provincial en sus haberes por daños o perjuicios ocasionados a su patrimonio”*;

Que en este sentido, la Oficina Judicial Procesal Administrativa de Zapala, tiene dicho que: *“En consecuencia, por principio general, el sobreseimiento o la absolución recaídos en la causa penal no obstan al pleno ejercicio de la potestad administrativa. “Al aplicarse ambas especies de sanción de ámbitos y situaciones distintas, nada impide que un mismo hecho pueda constituir una falta disciplinaria, pese a que en sede judicial se haya dispuesto el sobreseimiento o la absolución”* (CNCA Federal, Sala I, “Sánchez, Marta S. c/ Consejo Federal de Inversiones”, del 17-7-1997). En idéntico sentido, la Corte Suprema de Justicia Nacional sostiene que: *“[...] el sobreseimiento dictado no tiene influencia sobre la medida disciplinaria impuesta, fundada en irregularidades graves y comprobadas en el correspondiente sumario administrativo, pues la jurisdicción administrativa y la jurisdicción penal persiguen objetivos diferentes y no son excluyentes. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-”* (Fallos 330:4429) ...” (Opaza1- "Rogatky Marcelo Teodoro c/ Consejo Provincial De Educación s/ Acción Procesal Administrativa" Expediente N° 3537/11, del 12/04/18);

Que en función de lo expuesto, tratándose de órbitas diferentes y siendo que la propia autoridad judicial a cargo de la investigación autorizó las declaraciones testimoniales en las cuales se fundó parte del sumario, cabe concluir que el agravio esbozado no ha logrado conmover lo resuelto y corresponde su rechazo;

Que por otra parte, se procederá a examinar el agravio de juzgamiento en sede administrativa por hechos netamente judiciales que no guardan relación con las faltas endilgadas;

Que en primer lugar corresponde aclarar que en el sumario no se investigaron hechos judiciales, sino hechos que ameritaron la apertura de una causa judicial, como así también una investigación sumarial en el ámbito administrativo;

Que además debe considerarse que la sanción de destitución por cesantía aplicada ha tenido sustento normativo en lo dispuesto en el artículo C-1-3 del RRDP, que en su parte pertinente establece: “*No mantener en la vida pública o privada la corrección y el decoro que impone la función, cuando el acto o actos cometidos afecten seriamente el prestigio institucional o la dignidad del cargo*”. Al respecto vale destacar que, tal como surge del Fallo N° 28/22, la defensa consideró acreditada la falta prevista por el artículo C-1-3 del RRDP;

Que asimismo, la sanción se impuso con fundamento en el artículo C-2-11 del RRDP, que regula: “*Mantener vinculación personal o amistad manifiesta con detenidos, procesados o personas de notoria mala reputación o fama*”;

Que del examen global de las actuaciones se extrae que las faltas administrativas enrostradas hacen referencia al decoro y buen comportamiento que debe mantener el personal policial en razón de la función que desempeña, habiéndose debatido circunstancias y hechos relacionados con la conducta administrativa endilgada. Asimismo, de la prueba documental y testimonial recabada en el ámbito administrativo, surgen acreditadas dichas faltas;

Que la circunstancia de que el efectivo aún no haya sido condenado en sede penal no resulta óbice para que en la faz administrativa se aplique la sanción más gravosa como es la expulsión de la institución, en razón de que lo que se tipifica son conductas distintas;

Que en función de lo expresado, no acreditándose de modo alguno la existencia de los vicios previstos en el artículo 66° incisos c), d) y h) y artículo 67° incisos a) y b) de la Ley 1284 y no obrando nuevos elementos probatorios que permitan arribar a una conclusión en contrario, no puede prosperar el recurso administrativo interpuesto;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, corresponde rechazar en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por el señor Favio Martín Torres;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante el Dictamen DICFC-2023-59-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: RECHÁZASE el recurso administrativo interpuesto por el señor el señor **FAVIO MARTÍN TORRES** contra el Decreto DECTO-2023-642-E-NEU-GPN, la Resolución RESOL-2023-26-E-NEU-SSEG de la Secretaría de Seguridad y la Resolución N° 834/22 de Jefatura de Policía, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Jefe de Gabinete.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.